

**GUÍA SOBRE CONTENIDOS Y PUBLICIDAD**

**Ley 26.522 – Decreto 1225/2010 y Normativa Complementaria**

El presente trabajo, titulado Guía de Contenidos y Publicidad, lo he ordenado y sistematizado sobre la base de la Ley 26.522, y el Decreto 1225/2010 (Anexo I).

En el texto transcribo la parte reglamentaria con letra cursiva, para diferenciarla de la Ley 26.522; y las resoluciones, por número de norma.

Recomiendo para el uso o aplicación de la normativa citada, el sitio oficial infoleg. Una vez en el sitio, se debe ingresar el tipo de norma y el n° sin punto -ej. 26522-. Las leyes, sin año; para el resto de la normativa, ingresar el año, a la derecha de la pantalla.

**INDICE**

**1. CONTENIDOS Y PUBLICIDAD. ASPECTOS GENERALES**

1. Identificación y domicilio del prestador
2. Himno Nacional Argentino. Ley N° 25.636
3. Hora oficial
4. Idioma
5. Horario apto para todo público
6. Emisión de programas considerados aptos para mayores
7. Calificación de programas. Identificación visual
8. Contenidos previamente grabados. Advertencia
9. Participación de niños o niñas en programas
10. Trato discriminatorio
11. Tabaco. Alcoholismo. Discapacidad y otros
12. Donación y/o trasplante de órganos humanos

**II. PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS**

1. Introducción
2. Porcentuales mínimos de emisión
- A. Servicios de radiodifusión sonora privados y no estatales

- a. Producción nacional
- b. Cuota de música de origen nacional
- c. Cuota de música independiente en zonas rurales y otras
- d. Producción propia
- B. Servicios de radiodifusión sonora de emisoras de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales
  - a. Producción local y propia. Contenidos educativos, culturales y otros
- C. Servicios de radiodifusión televisiva abierta
  - a. Producción nacional, propia e independiente
  - b. Resolución AFSCA N° 474/10
- D. Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.)
  - a. Introducción
  - b. Programación
- 3. Programación y horarios de emisión
- 4. Tiempos de transmisión
  - a. Servicios abiertos y por suscripción en su señal propia
  - b. Servicios de Televisión de Baja Potencia

### **III. SEÑALES Y GRILLA DE PROGRAMACIÓN**

1. Aspectos generales
2. Servicios de televisión por suscripción no satelital
3. Servicios de televisión por suscripción satelital
4. Pautas para el ordenamiento de las grillas de programación a los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija

### **IV. ACCESIBILIDAD**

1. Subtitulado Oculto
2. Audio Descripción para Personas con Discapacidad Visual
3. Audio Descripción para Personas con Discapacidad Intelectual
4. Lengua de Señas Argentina
5. Información de emergencia
6. Empleo de tecnología. Prórroga de plazos. Proyectos

## **V. CUOTA DE PANTALLA**

Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales

## **VI. PUBLICIDAD**

### 1. Aspectos generales

Publicidad política

Avisos oficiales y de interés público

Datos estadísticos

Cadena nacional o provincial

Señales

Volumen de audio

Publicidad subliminal

Uso del idioma y protección al menor

Publicidad destinada a niñas y niños

No discriminación. Dignidad humana. No ofensa moral y religión

Publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco

Promoción o venta de productos

Estética y salud

Publicidad de juegos de azar

Mecanismos de control

Signo identificatorio

Incumbencias profesionales

Publicidad de productos, infomerciales y otros

### 2. Emisión de publicidad. Previsiones

a. Introducción

b. Producción nacional

c. Servicios de TV por suscripción

d. Retransmisión de las señales de TV abierta

### 3. Tiempo y forma de publicidad

a. Radiodifusión sonora

b. Televisión abierta

c. Televisión por suscripción

d. Registro de señales

e. Películas y otros

## **GUÍA SOBRE CONTENIDOS Y PUBLICIDAD**

### **Ley 26.522 – Decreto 1225/2010 y Normativa Complementaria**

#### **1. CONTENIDOS Y PUBLICIDAD. ASPECTOS GENERALES**

##### **1. Identificación y domicilio del prestador**

Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberán:

Poner a disposición del público al menos una vez por día de emisión a través de dispositivos de sobreimpresión en los medios audiovisuales, la identificación y el domicilio del titular de la licencia o autorización (Artículo 72, inciso g; Ley N° 26.522).

##### **2. Himno Nacional Argentino. Ley N° 25.636**

Artículo 1°. Establecer que todas las radiodifusoras y cadenas de televisión nacionales que hayan obtenido su correspondiente licencia, comiencen sus emisiones con la transmisión del Himno Nacional Argentino.

Artículo 2°. En aquellas difusoras que operen en forma continuada las veinticuatro horas, el himno lo deberán emitir a partir de la cero (0) hora del nuevo día (Ley N° 25.636).

##### **3. Hora oficial**

*Las emisoras de televisión abierta deberán colocar en la parte inferior de la pantalla durante los espacios de programación la hora oficial en los términos previstos en el Decreto N° 1792 del 19 de julio de 1983. La exhibición de la hora oficial se podrá efectuar de manera continuada o por periodos no inferiores a los SESENTA (60) segundos con intervalos de hasta CINCO (5) minutos.*

*Los servicios de radiodifusión sonora deberán informar la hora oficial DOS (2) veces por hora, anteponiendo un sonido distintivo que permita identificar la información horaria que será suministrada a continuación (Artículo 76; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

##### **4. Idioma**

La programación que se emita a través de los servicios contemplados por esta ley, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, debe estar expresada en

el idioma oficial o en los idiomas de los Pueblos Originarios, con las siguientes excepciones:

- a) Programas dirigidos a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales;
- b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros;
- c) Programas que se difundan en otro idioma y que sean simultáneamente traducidos o subtítulos;
- d) Programación especial destinada a comunidades extranjeras habitantes o residentes en el país;
- e) Programación originada en convenios de reciprocidad;
- f) Las letras de las composiciones musicales, poéticas o literarias;
- g) Las señales de alcance internacional que se reciban en el territorio nacional (Artículo 9; Ley N° 26.522).

#### **5. Horario apto para todo público**

En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público (Artículo 68, inciso a; Ley N° 26.522).

#### **Codificación**

No serán de aplicación el inciso a) del artículo 68 en los servicios de televisión por suscripción de emisiones codificadas, en las que se garantice que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que las contrate o solicite. (Artículo 69; Ley N° 26.522).

*Se entenderá que existe codificación, cuando la posibilidad de acceso o restricción es posible por la acción deliberada de quien contrate o solicite el servicio o cuando para su acceso se requiera la utilización de un código personal e inviolable u otras modalidades (Artículo 69; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### **6. Emisión de programas considerados aptos para mayores**

En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores (Artículo 68, inciso b; Ley N° 26.522).

## **7. Calificación de programas. Identificación visual**

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 68 de la Ley N° 26.522 (Artículo 68, inciso b, párrafo 2°; Ley N° 26.522).

Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la autoridad de aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda (Artículo 68, inciso b, párrafo 3°; Ley N° 26.522).

*Al inicio del horario establecido como apto para todo público y a su finalización, deberá emitirse claramente, en forma escrita y oral, la leyenda “A PARTIR DE ESTE MOMENTO COMIENZA EL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO”, y “A PARTIR DE ESTE MOMENTO FINALIZA EL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO”, respectivamente.*

*Para la identificación visual de la calificación, en el caso de largometrajes y/o telefilmes, será de aplicación lo dispuesto por la Resolución INCAA N° 1045 del 30 de mayo de 2006, modificada por su similar N° 750 del 9 de mayo de 2007 o la que en el futuro establezca la autoridad competente.*

*De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección al menor en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: “ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES” (Artículo 68; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

## **8. Contenidos previamente grabados. Advertencia**

Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberán incluir una advertencia cuando se trate de contenidos previamente grabados en los programas periodísticos, de actualidad o con participación del público (Artículo 72, inciso f; Ley N° 26.522).

## **9. Participación de niños o niñas en programas**

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión (Artículo 68, inciso b, quinto párrafo; Ley N° 26.522).

*Entiéndese por participación de niños y niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan luego de las 22.00 horas a las actuaciones, demostraciones de destrezas, habilidades, representaciones artísticas o cualquier tipo de actividad en las que niños y/o niñas participen o realicen durante su desarrollo. Cuando se emita un programa con las características señaladas, deberá indicarse en forma explícita, si el programa ha sido grabado o si se emite en vivo (Artículo 68, último párrafo; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### **10. Trato discriminatorio**

La programación de los servicios previstos en la Ley N° 26.522 deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes (Artículo 70; Ley N° 26.522).

#### **11. Tabaco. Alcoholismo. Discapacidad y otros**

Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 23.344, sobre publicidad de tabacos, 24.788 —Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo—, 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, 26.485 —Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales— y 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias (Artículo 71; Ley N° 26.522).

## Resolución AFSCA N° 324/10

ARTICULO 5°.- Configuran faltas graves por infracción a los artículos 70 y 71 las emisiones que tuvieren carácter pornográfico, que menoscaben la condición de género, o contuvieran escenas de sexo explícito o desnudos completos o promovieran la discriminación en cualquier aspecto. Deberá considerarse los extremos previstos en el artículo 110 de la ley N° 26.522 cuando la falta que se establece en este artículo se verifique dentro del horario apto para todo público.

### **12. Donación y/o trasplante de órganos humanos**

*Sin perjuicio de que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad deban velar por el cumplimiento de lo dispuesto en las normas establecidas en el artículo 71 de la Ley N° 26.522, los mismos deberán observar, complementariamente, las obligaciones emergentes de la Ley N° 24.193 y sus modificatorias, respecto de la difusión de la información sobre la donación y/o trasplante de órganos humanos, en el siguiente sentido:*

- 1) No podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan la identificación del donante y/o del receptor de órganos humanos.*
- 2) La promoción de la donación u obtención de órganos o tejidos humanos se realizará siempre de forma general y señalando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.*
- 3) Se prohíbe la difusión de información respecto de la donación de órganos o tejidos en beneficio de personas concretas, o de centros sanitarios o instituciones determinadas (Artículo 71; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

## **II. PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS**

### **1. Introducción**

Los titulares de licencias o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir respecto del contenido de su programación, con determinados porcentuales de producción nacional, propia, local, independiente, y de música nacional; como así también, los relacionados con contenidos educativos, culturales y de bien público, y los dedicados a niños, niñas y adolescentes.



Para ello, los prestadores de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y por suscripción de recepción fija, deberán cumplir lo dispuesto por la Ley N° 26.522, Decreto N° 1225/10 (Anexo I), y normativa complementaria, respecto de los porcentuales mínimos de emisión.

#### Glosario – Artículo 4°; Ley N° 26.522

Producción: es la realización integral de un programa hasta su emisión, a partir de una determinada idea.

Producción independiente: producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados.

Producción local: programación que emiten los distintos servicios, realizada en el área primaria respectiva o en el área de prestación del licenciatario en el caso de los servicios brindados mediante vínculo físico. Para ser considerada producción local, deberá ser realizada con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y/o técnicos residentes en el lugar en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) respecto del total de los participantes.

Producción nacional: Programas o mensajes publicitarios producidos integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y técnicos argentinos o residentes en la Argentina en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del elenco comprometido.

Producción propia: producción directamente realizada por los licenciatarios o autorizados con el objeto de ser emitida originalmente en sus servicios.

## **2. Porcentuales mínimos de emisión**

### A. Servicios de radiodifusión sonora privados y no estatales

#### a. Producción nacional

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional (Artículo 65, inciso 1 a.i; Ley N° 26.522).

#### b. Cuota de música de origen nacional

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50 %) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas (Artículo 65, inciso 1.a. ii; Ley N° 26.522).

c. Cuota de música independiente en zonas rurales y otras

*A los fines de garantizar el cumplimiento de las cuotas de música independiente en las zonas rurales, de baja densidad demográfica y/o de difícil acceso a los autores, compositores e intérpretes que la producen y ejecutan, los interesados deberán proveer lo necesario para ofrecer un listado de las obras disponibles y facilitar los modos de disposición a través de las sociedades de gestión correspondientes (Artículo 65, inciso 1.a. ii; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

d. Producción propia

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales (Artículo 65, inciso 1 a.iii.; Ley N° 26.522).

**B. Servicios de radiodifusión sonora de emisoras de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales**

a. Producción local y propia. Contenidos educativos, culturales y otros

Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público (Artículo 65, inciso 1. b.ii.; Ley N° 26.522).

(Las radios universitarias deberán incluir en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción propia-Artículo 148; Ley N° 26.522).

(La programación de los servicios de comunicación audiovisual autorizados por el artículo 149 -establecimientos educativos de gestión estatal- debe responder al proyecto pedagógico e institucional del establecimiento educativo y deberá contener como mínimo un sesenta por ciento (60%) de producción propia. Podrán retransmitir libremente las emisiones de las estaciones integrantes de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado-Artículo 150; Ley N° 26.522).

### **C. Servicios de radiodifusión televisiva abierta**

#### **a. Producción nacional, propia e independiente**

Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:

a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;

b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;

c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones (Artículo 65, inciso 2. a. b. y c.; Ley N° 26.522).

(Glosario: Radiodifusión abierta: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico - Artículo 4°; Ley N° 26.522).

*Sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas. Se exceptuará de tal obligación a los canales temáticos (Artículo 65, inciso 2, b, Decreto N° 1225/10-Anexo I) (ver Artículo 2°; Resolución AFSCA N° 474/10).*

Como mínimo, TRES (3) horas diarias de la programación de los servicios televisivos abiertos deberán ser destinadas a contenidos especialmente dedicados a niños, niñas y adolescentes, cuya producción sea realizada por productoras nacionales en un porcentaje no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) (Artículo 68, cuarto párrafo; Decreto N° 1225/10-Anexo I).

#### b. Resolución AFSCA N° 474/10

##### Aplicable a la radiodifusión sonora y la televisión abierta

Art. 1° — Las cuotas mínimas de producción de contenidos del artículo 65, incisos 1° y 2° de la Ley N° 26.522, entrarán en vigencia, según las categorías del artículo 96 de la Ley N° 26.522, y conforme al siguiente cronograma:

Categoría A: 1° de marzo de 2011.

Categoría B: 1° de abril de 2011.

Categoría C: 1° de mayo de 2011.

Categoría D: 1° de junio de 2011.

Art. 2° — Durante el año 2011, no se computará el límite establecido por el artículo 65, inciso 2.b) del Anexo I del Decreto N° 1225/10.

Art. 3° — Las TRES (3) horas mínimas destinadas a la programación infantil, incluyendo el mínimo de producción nacional, que establece el artículo 68 del Anexo I del Decreto N° 1225/10 para los servicios de televisión abierta, deberán ser distribuidas equitativamente en DOS (2) media jornada diarias de transmisión. El cronograma fijado en el artículo 1° resulta de aplicación para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 4° — El incumplimiento de las obligaciones establecidas, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el REGIMEN DE SANCIONES.

#### Nota aclaratoria

Categoría A (servicios con área de prestación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Categoría B (servicios con área de prestación en ciudades con 600.000 o más habitantes); Categoría C (servicios con área de prestación en ciudades con menos de 600.000 habitantes), y Categoría D (servicios con área de prestación en ciudades con menos de 100.000 habitantes) (categorías establecidas en el artículo 96 de la Ley N° 26.522).

#### **D. Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.)**

##### **a. Introducción**

Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) ha sido creada bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado Nacional.

La actuación de RTA S.E. está sujeta a las disposiciones de la Ley N° 20.705, la Ley N° 26.522, y sus disposiciones complementarias.

Las obligaciones para la concreción de los objetivos enunciados en la Ley N° 26.522, por parte de RTA S.E. son entre otras, la de incluir en su programación, contenidos educativos, culturales y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales; producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos con el fin de cumplir sus objetivos de comunicación teniendo por destinatarios a públicos ubicados dentro y fuera del territorio nacional; asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional; difundir y promover las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en las regiones del país; como así también, la de instalar repetidoras en todo el territorio nacional y conformar redes nacionales o regionales (ver artículo 122; Ley N° 26.522).

##### **b. Programación**

Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado deberá difundir como mínimo sesenta por ciento (60%) de producción propia y un veinte por ciento (20%) de producciones independientes en todos los medios a su cargo (Artículo 123; Ley N° 26.522).

### **3. Programación y horarios de emisión**

Resolución N° 465/10

ARTICULO 1° — Los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de señales registradas, deberán presentar la programación y sus horarios por mes calendario anticipado, con una antelación de DIEZ (10) días.

ARTICULO 2° — Cuando se prevean modificaciones, tanto del horario como de la programación, se deberá comunicar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y al público usuario, con una anticipación no inferior a las VEINTICUATRO (24) horas previas a la emisión del programa.

Se admite una tolerancia de QUINCE (15) minutos respecto del horario de programación anunciado.

ARTICULO 3° — Cuando por causas excepcionales e imprevistas se modifiquen los horarios de emisión anunciados o la programación, deberá justificarse ante la autoridad de aplicación las razones para tal modificación, dentro de los DIEZ (10) días de producida.

ARTICULO 4° — El incumplimiento de las obligaciones en los artículos 1°, 2° y 3°, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el REGIMEN DE SANCIONES.

ARTICULO 5° — Deróganse la Resoluciones Nos. 1907-COMFER/06, 2114-COMFER/06, 6-COMFER/07, 246-COMFER/07 y 337-COMFER/07.

ARTICULO 6° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

#### **4. Tiempos de transmisión**

##### **a. Servicios abiertos y por suscripción en su señal propia**

El artículo 86 de la Ley N° 26.522 establece que los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual abiertos y los titulares de servicios de comunicación audiovisual por suscripción en su señal propia deben ajustar su transmisión en forma continua y permanente a los siguientes tiempos mínimos por día:

	Radio	TV
Área primaria de servicio de SEISCIENTOS MIL(600.000) o más habitantes	DIECISEIS (16) horas	CATORCE (14) horas
Área primaria de servicio de entre CIEN MIL (100.000)	CATORCE (14)	DIEZ (10) horas

y SEISCIENTOS MIL (600.000) habitantes	horas	
Área primaria de servicio de entre TREINTA MIL (30.000) y CIEN MIL (100.000) habitantes	DOCE (12) horas	OCHO (8) horas
Área primaria de servicio de entre TRES MIL (3.000) y TREINTA MIL (30.000) habitantes	DOCE (12) horas	SEIS (6) horas
Área primaria de servicio de menos de TRES MIL (3.000) habitantes	DIEZ (10) horas	SEIS (6) horas

## b. Servicios de Televisión de Baja Potencia

### Resolución AFSCA N° 3/2009

#### Ordenamiento de los Servicios de Televisión de Baja Potencia. Plazos

“Determinase que a los efectos de la obtención y mantenimiento de la autorización en los términos del artículo 3º, la operatividad de los servicios de televisión de baja potencia se ajustará a las normas de la Ley N° 26.522, sus reglamentaciones, a las siguientes condiciones y a las que surgen de su Anexo:

...b) Emitir un mínimo de SEIS (6) horas diarias, de las cuales DOS (2) horas deberán ser de producción propia, sin perjuicio del procedimiento de adecuación previsto por el artículo 156 de la Ley N° 26.522....” (Artículo 4º, inciso b).

## **III. SEÑALES Y GRILLA DE PROGRAMACIÓN**

### **1. Aspectos generales**

Los servicios de televisión por suscripción de recepción fija deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación (Artículo 65, inciso 3. a; Ley N° 26.522).

Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales (Artículo 65, inciso 3. b; Ley N° 26.522).

Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en la Ley N° 26.522 (Artículo 65, inciso 3. h; Ley N° 26.522).

(Glosario: -Artículo 4º; Ley N° 26.522)



(Radiodifusión por suscripción: toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o por vínculo físico indistintamente, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales).

(Radiodifusión por suscripción con uso de espectro radioeléctrico: toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales).

(Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos).

(Señal: contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual).

(Señal de origen nacional: contenido empaquetado de programas producido con la finalidad de ser distribuidos para su difusión mediante vínculo físico, o radioeléctrico terrestre o satelitales abiertos o codificados, que contiene en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación).

(Señal extranjera: contenido empaquetado de programas que posee menos del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación).

*Los servicios de televisión por suscripción no podrán reducir la cantidad de señales por debajo del número de señales propuestas al momento de la adjudicación (Artículo 65, inciso 3; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

*Los servicios de televisión por suscripción deberán ordenar su grilla de programación, de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa. La grilla de programación deberá dar prioridad a las señales locales, regionales y nacionales y a aquellas señales destinadas a programas infantiles, educativos e informativos.*

*Las grillas de programación de los sistemas de televisión por suscripción deberán respetar el ordenamiento que a tales efectos disponga la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual —AFSCA— y que incluirá a las señales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras en el género “Periodísticas/Noticias”. De no existir acuerdo de retransmisión por cuestiones económicas entre el titular de cualquiera de las señales “Periodísticas/Noticias” y el titular del servicio de comunicación audiovisual, este último no podrá excusarse de retransmitir la señal si la misma le es entregada por su titular sin cargo.*

*El ordenamiento de las grillas de programación deberá determinar la ubicación de la señal de producción propia, las señales generadas por de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) y otras señales donde el Estado Nacional sea parte y las señales locales de televisión abierta, ubicadas en la zona de distribución del servicio.*

*El ordenamiento de las grillas de programación deberá respetar el criterio de agrupamiento temático.*

*La Autoridad de Aplicación es competente para modificar o actualizar el régimen de ordenamiento de la grilla de programación y para autorizar el apartamiento de las disposiciones contenidas en el mismo, si se acreditan razones de fuerza mayor que así lo requieran (Artículo 65, inciso 3. b; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

## **2. Servicios de televisión por suscripción no satelital**

Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que la Ley N° 26.522 establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional (Artículo 65, inciso 3. c.; Ley N° 26.522).

(Glosario: Señal regional: La producida mediante la asociación de licenciarios cuyas áreas de prestación cuenten cada una de ellas con menos de seis mil (6.000) habitantes y se encuentren vinculadas entre sí por motivos históricos, geográficos y/o económicos. La producción de una señal regional deberá efectuarse conforme los criterios establecidos para la producción local, incluyendo una adecuada representación de trabajadores, contenidos y producciones locales de las áreas de prestación en las que la señal es distribuida - Artículo 4°; Ley N° 26.522).

Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio (Artículo 65, inc.3. d.; Ley N° 26.522).

Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio (Artículo 65, inciso.3. e.; Ley N° 26.522).

*Para la retransmisión por parte de licenciarios de servicios por suscripción de las señales de televisión abierta que se encuentren en el área de cobertura, las mismas deberán ser proporcionadas a los licenciarios de servicios por suscripción en los formatos y con las tecnologías con las que son generadas dichas señales, no pudiendo establecerse distinción o exclusividad (Artículo 65, inciso 3. d; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

### **3. Servicios de televisión por suscripción satelital**

Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales (Artículo 65, inciso 3. f.; Ley N° 26.522).

Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta (Artículo 65, inciso 3. g.; Ley N° 26.522).

*Sin perjuicio de la libertad de programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y de la real duración de los servicios de noticieros a los efectos del cálculo de la producción local, la imputación de tales espacios informativos a ese porcentaje mínimo de producción propia no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ese subtotal, considerado por cada media jornada de emisión, a fin de promover otro tipo de realizaciones de contenidos o programas (Artículo 65, inciso 3. g; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### Resolución AFSCA N° 296/10

#### Pautas para el ordenamiento de las grillas de programación a los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija

Establécense las pautas para el ordenamiento de las grillas de programación a los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija.

Artículo 1° — Los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija deberán ordenar las señales de sus grillas de programación de forma tal que todas aquéllas que correspondan al mismo rubro de programación se encuentren ubicadas en forma correlativa. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán incluir en sus respectivas grillas de programación, a partir del canal DOS (2) y en la ubicación que en cada caso se indica, las siguientes señales:

a) Para los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija, cuyos cabezales se encuentren dentro del área cobertura de los servicios de televisión abierta identificados con las señales distintivas LS82 TV CANAL 7, LS83 TV CANAL 9, LS84 TV CANAL 11, LS85 TV CANAL 13 y LS86 TV CANAL 2, se dispone el siguiente ordenamiento de grilla de programación:

-CANAL 2: CANAL DE GENERACION PROPIA LOCAL

-CANAL 3: TODO NOTICIAS (TN)

-CANAL 4: AMERICA 24

-CANAL 5: C5N

-CANAL 6: CRÓNICA TV

-CANAL 7: CANAL 26

-CANAL 8: CN23

-CANAL 9: LS86 TV CANAL 2

-CANAL 10: LS84 TV CANAL 11

-CANAL 11: LS82 TV CANAL 7

- CANAL 12: LS85 TV CANAL 13
- CANAL 13: LS83 TV CANAL 9
- CANAL 14: ENCUENTRO
- CANAL 15 EN ADELANTE: SEÑALES GENERO DEPORTES
- SEÑALES GENERO INFANTIL COMENZANDO POR LA SEÑAL PAKA-PAKA
- SEÑALES PERIODÍSTICAS / NOTICIAS INTERNACIONALES COMENZANDO POR LA SEÑAL TELESUR
- LAS RESTANTES SEÑALES AGRUPADAS POR GENERO, COMENZANDO SI EXISTIESE POR LA SEÑAL DEL GENERO DEL BLOQUE PRODUCIDA POR EL ESTADO NACIONAL O DONDE ESTE SEA PARTE

Para los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija, cuyos cabezales se encuentren fuera del área cobertura de los servicios de televisión abierta identificados con las señales distintivas LS82 TV CANAL 7, LS83 TV CANAL 9, LS84 TV CANAL 11, LS85 TV CANAL 13 y LS86 TV CANAL 2 se dispone el siguiente ordenamiento de grilla de programación PROPIA LOCAL

- CANAL 3: TODO NOTICIAS (TN)
- CANAL 4: AMERICA 24
- CANAL 5: C5N
- CANAL 6: CRÓNICA TV
- CANAL 7: CANAL 26
- CANAL 8: CN23
- CANAL 9 EN ADELANTE: las señales correspondientes a los servicios de televisión abierta o sus repetidoras legalmente autorizadas, en cuya área primaria de cobertura se encuentre instalados sus respectivos cabezales
- SEÑAL DE LS82 TV CANAL 7
- SEÑAL ENCUENTRO
- SEÑALES GENERO DEPORTES
- SEÑALES GENERO INFANTIL COMENZANDO POR LA SEÑAL PAKA-PAKA
- SEÑALES PERIODÍSTICAS / NOTICIAS INTERNACIONALES COMENZANDO POR LA SEÑAL TELESUR

-LAS RESTANTES SEÑALES AGRUPADAS POR GENERO, COMENZANDO SI EXISTIESE POR LA SEÑAL DEL GENERO DEL BLOQUE PRODUCIDA POR EL ESTADO NACIONAL O DONDE ESTE SEA PARTE

c) Los licenciatarios de servicios por suscripción satelital (servicios de Televisión Directa al Hogar) deberán incorporar las señales conforme el siguiente orden de prelación, para la afectación de la capacidad técnica.

1.- En primer término deberán incorporar el canal de generación propia.

2.- En segundo término deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional y en todas aquellas en las que el mismo tenga participación.

3.- En tercer término deberán incluir las señales de noticias nacionales, TODO NOTICIAS (TN), AMÉRICA 24, C5N, CRÓNICA TV, CANAL 26 y CN23.

4.- En cuarto término deberán incluir sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por las universidades nacionales.

5.- En quinto término deberán incorporar las señales correspondientes a los servicios de televisión abierta o sus repetidoras legalmente autorizadas, cuya área de cobertura coincida con la del up-link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.

Art. 2º — Déjase establecido que el canal de generación propia local cuya incorporación prevé el artículo 65, inciso c) podrá mantener su ubicación histórica. Para ello el licenciatario deberá solicitar autorización a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, acreditando su ubicación previa por más de CINCO (5) años.

Art. 3º — De no existir acuerdo de retransmisión por cuestiones económicas entre el titular de cualquiera de las señales precitadas y el titular de cualquier servicio de televisión por suscripción, este último no podrá excusarse de transmitir la señal en cuestión si la misma le es entregada por su titular sin cargo alguno.

Art. 4º — Establécese que en el supuesto que se verifiquen interferencias en el servicio por suscripción, como consecuencia de la operatividad de servicios de televisión abierta y/o sus repetidoras, el licenciatario deberá acreditar tal circunstancia y solicitar se le autorice una grilla de programación que considere esta circunstancia.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el 1º de octubre de 2010.

Art. 6° — Establécese que el incumplimiento a las disposiciones de la presente, será considerado FALTA GRAVE, correspondiendo la sanción de multa, la que deberá fijarse mediante el cómputo de los días con incumplimiento verificado.

#### **IV. ACCESIBILIDAD**

Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (*closed caption*), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación (Artículo 66; Ley N° 26.522).

##### Artículo 66; Decreto N° 1225/10-Anexo I

*A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 26.522:*

##### 1. Subtitulado Oculto

*Entiéndese por subtítulo oculto (closed caption), al dispositivo adicional de cuadros de texto localizados en la pantalla que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten. No resulta de aplicación para la programación el contenido de audio que se encuentre impreso sobre la pantalla y los programas de música vocal no instrumental.*

*El tiempo de implementación del subtítulo oculto, conforme las categorías establecidas en el artículo 96 de la Ley N° 26.522, comprenderá:*

*Para las categorías A y B: acreditar como mínimo el subtítulo de SEIS (6) horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico, y el CIENTO POR CIENTO (100%) de las emisiones en el horario principal o prime time, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de dicho plazo, en forma progresiva, deberán incorporar en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, TRES (3) horas diarias de programación subtítuloada hasta completar la totalidad de su programación.*

Para la categoría C: acreditar como mínimo el subtulado de DOS (2) horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y/ periodístico locales y horario principal o prime time, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de dicho plazo, deberán incorporar en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, DOS (2) horas diarias de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.

Para la categoría D: acreditar como mínimo el subtulado (oculto o no oculto) de DOS (2) horas diarias de programación, priorizando el noticiero local en el horario principal o prime time, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir del plazo de UN (1) año, deberán incorporar, en forma anual y sucesiva, UNA (1) hora diaria de programación subtitulada hasta completar la totalidad de su programación.

## 2. Audio Descripción para Personas con Discapacidad Visual

Entiéndese por audio descripción para personas con discapacidad visual, a la programación auditiva secundaria donde se narran sucesos y escenarios que no son reflejados en el diálogo de escena. Los programas que deberán audio describirse serán: películas, series, documentales, educativos y ficción (unitarios y tiras).

Para las categorías A y B: acreditar como mínimo TRES (3) horas diarias de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

A partir de este plazo, en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, deberán incorporar DOS (2) horas diarias de audio descripción hasta totalizar la programación.

Para la categoría C: acreditar como mínimo DOS (2) horas diarias de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.

Para la categoría D: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.



*En el caso de los programas informativos y periodísticos, los locutores o periodistas leerán todos los textos que aparezcan en pantalla. Se incorporará, además, la traducción de informes en idioma extranjero a través de una locución que se transmita por el canal de audio convencional al mismo momento que el audio original.*

### *3. Audio Descripción para Personas con Discapacidad Intelectual*

*Entiéndese por audio descripción para personas con discapacidad intelectual, a la programación auditiva secundaria cuyo contenido es transmitido en “lenguaje simplificado” (lenguaje con estructura gramatical básica, no extensa y sin términos técnicos). Los programas que deberán audio describirse bajo esta modalidad serán: programas informativos, de servicios públicos e institucionales.*

*Para las categorías A y B: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en períodos sucesivos de CIENTO OCHENTA (180) días, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.*

*Para la categoría C: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.*

*Para la categoría D: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de audio descripción en la programación, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de audio descripción hasta totalizar la programación.*

*Hasta la implementación de la televisión digital se priorizarán los programas informativos, de servicios públicos e institucionales y las emisiones en el horario central o prime time.*

### *4. Lengua de Señas Argentina*

*Entiéndese por Lengua de Señas Argentina, a una lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual dactilológico utilizada por personas con discapacidad auditiva.*

Para las categorías A y B: acreditar como mínimo DOS (2) horas diarias de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva deberán incorporar UNA (1) hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

Para la categoría C: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

Para la categoría D: acreditar como mínimo UNA (1) hora diaria de programación traducida en Lengua de Señas Argentina, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación. A partir de este plazo en forma anual y progresiva, deberán incorporar UNA (1) hora diaria de traducción hasta totalizar la programación.

Hasta la implementación de la televisión digital, se traducirá la Lengua de Señas Argentina a los programas educativos, informativos, de servicios públicos e institucionales.

5. Información de emergencia. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 26.522, y sin perjuicio de los plazos establecidos para el subtítulo oculto, la audio descripción para personas con discapacidad visual, la audio descripción para personas con discapacidad intelectual y la Lengua de Señas Argentina, se establece que toda información de emergencia deberá ser transmitida en forma obligatoria, de acuerdo a las modalidades descriptas en los párrafos precedentes, de manera de garantizar el acceso a dicha información por parte de personas con discapacidad intelectual, auditiva y/o visual. (Artículo 66)

6. Empleo de tecnología. Prórroga de plazos. Proyectos. La subtitulación, la audio descripción y la emisión en Lengua de Señas Argentina deberán realizarse con tecnología de última generación, a los efectos de garantizar servicios de calidad, conforme a la buenas prácticas internacionales. La implementación de nuevas tecnologías no hará excluyente el derecho a la accesibilidad de información por parte de las personas con discapacidad auditiva, visual e intelectual.

*La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual —AFSCA—, por resolución fundada, podrá establecer prórrogas en los plazos para incorporar los servicios de accesibilidad señalados en el presente artículo, a los prestadores sin fines de lucro, a las personas de existencia ideal de derecho público estatal y no estatal, a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica.*

*Las personas que presenten los proyectos indicados en el artículo 97, inciso f) de la Ley N° 26.522, podrán solicitar financiamiento, para la adquisición de equipamiento y tecnología, con el fin de brindar los servicios de accesibilidad, indicados en el presente artículo (Artículo 66; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

## **V. CUOTA DE PANTALLA**

### **Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales**

Los servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla:

Los licenciatarios de servicios de televisión abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Todos los licenciatarios de servicios de televisión por suscripción del país y los licenciatarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales, por el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior.

Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales (Artículo 67; Ley N° 26.522).

#### Glosario-Artículo 4°; Ley N° 26.522

**Película nacional:** película que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8° de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

**Telefilme:** obra audiovisual con unidad temática producida y editada especialmente para su transmisión televisiva, en las condiciones que fije la reglamentación.

*Telefilme: la obra audiovisual unitaria de ficción cuya duración sea superior a SESENTA (60) e inferior a DOSCIENTOS (200) minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya en primer término para estreno su exhibición en salas de cine (Artículo 4°; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

*Las películas de largometraje y los telefilmes nacionales podrán ser de ficción, animación o documentales.*

*Deberán exhibirse en la franja horaria existente entre las 21.00 y las 23.00 horas del día de estreno.*

*Los licenciatarios deberán distribuir los estrenos en igual proporción en los CUATRO (4) trimestres del año calendario. Cuando en UN (1) un trimestre se supere esa proporción, las diferencias se podrán compensar en el o en los trimestres sucesivos del mismo año calendario.*

*Cuando el licenciatarario haga uso del derecho a compensación, deberá estrenar al menos una película por trimestre.*

*A los fines de facilitar la adquisición de los derechos de antena, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES —INCAA— creará un registro de películas nacionales y telefilmes en condiciones de ser adquiridos, el que será publicado en su página web en tiempo real.*

*La adquisición no se podrá pagar en especies ni a través de canjes por espacios publicitarios. Deberá consistir en aportes dinerarios pagados durante la producción de la película o telefilme.*

*Los licenciatarios deberán informar a la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley N° 26.522 detallando el listado de obras audiovisuales adquiridas y el precio pagado por cada película o telefilme, acompañando el correspondiente contrato de adquisición.*

*Las productoras de las películas y telefilmes deberán reservar para sí la titularidad de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de los derechos de autor y de los derechos de comercialización sobre la obra audiovisual.*

*En caso de coproducciones con otros países, el porcentaje indicado se aplicará sobre la parte argentina de la coproducción.*

*Los derechos de antena se otorgarán en forma exclusiva hasta el estreno televisivo de la obra audiovisual.*

*Las obras adquiridas de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 67 podrán ser exhibidas en el canal creado por Resolución INCAA N° 2589 del 27 de noviembre de 2009, en forma no exclusiva, sólo para el territorio argentino, una vez transcurrido el plazo de DOCE (12) meses a contar desde la fecha de su estreno televisivo.*

*Los licenciatarios sólo podrán exhibir las obras audiovisuales en el servicio o señal para el cual fueron adquiridas.*

*Los derechos adquiridos no podrán ser transferidos a otros licenciatarios.*

*A los fines de la determinación de la facturación bruta anual del año anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el Título V, Gravámenes, de la Ley N° 26.522 (Artículo 67; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

## **VI. PUBLICIDAD**

### **1. Aspectos generales**

#### **a. Publicidad política**

Los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales conforme lo establecido en la ley electoral. Dichos espacios no podrán ser objeto de subdivisiones o nuevas cesiones (Artículo 74; Ley N° 26.522).

*No se computará como tiempo de publicidad los espacios utilizados en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y normas complementarias en materia electoral (Artículo 74; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### b. Avisos oficiales y de interés público

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá disponer la emisión de mensajes de interés público. Los titulares de licencias de radiodifusión deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación.

Los mensajes declarados de interés público no podrán tener una duración mayor a los ciento veinte (120) segundos y no se computarán en el tiempo de emisión de publicidad determinado en el artículo 82 de la presente.

Para los servicios por suscripción esta obligación se referirá únicamente a la señal de producción propia.

El presente artículo no será de aplicación cuando los mensajes formen parte de campañas publicitarias oficiales a las cuales se les apliquen fondos presupuestarios para sostenerlas o se difundan en otros medios de comunicación social a los que se les apliquen fondos públicos para sostenerlos.

Este tiempo no será computado a los efectos del máximo de publicidad permitido por la presente ley.

La autoridad de aplicación dispondrá, previa consulta al Consejo Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, los topes de publicidad oficial que podrán recibir los servicios de carácter privado comercial o sin fines de lucro atendiendo las condiciones socioeconómicas, demográficas y de mercado de las diferentes localizaciones.

Para la inversión publicitaria oficial el Estado deberá contemplar criterios de equidad y razonabilidad en la distribución de la misma, atendiendo los objetivos comunicacionales del mensaje en cuestión (Artículo 76; Ley N° 26.522).

### c. Datos estadísticos

Los anuncios que brinden datos estadísticos, resultados de investigaciones y encuestas, deberán incluir leyendas escritas y orales, que indiquen la fuente de dicha información y el número de casos sobre los cuales se realizaron los estudios que se mencionan (Artículo 81, último párrafo; Decreto N° 1225/10-Anexo I).

### d. Cadena nacional o provincial

El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena de radiodifusión nacional o provincial, según el caso, que será obligatoria para todos los licenciarios (Artículo 75; Ley N° 26.522).

Considéranse incluidos en la obligación de difusión de la cadena nacional a las señales nacionales inscriptas como de género Periodísticas/Noticias, en los Registros regulados por la presente reglamentación.

La transmisión de las cadenas nacionales, provinciales o municipales deberá ser realizada en forma íntegra, sin alteraciones, cortes, sobreimpresos u otros agregados (Artículo 75; Decreto N° 1225/10-Anexo I).

## **2. Emisión de publicidad. Previsiones**

### Introducción

Se transcribe a continuación lo establecido por el artículo 81 de la Ley N° 26.522 y su Decreto Reglamentario N° 1225/10, respecto de las previsiones que deberán cumplir los licenciarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual al emitir publicidad.

Para una mejor visualización, se le han incorporado títulos, a los incisos del artículo 81. El artículo 81 citado, establece que los licenciarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones:

### Producción nacional

Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales (Artículo 81, inciso a; Ley N° 26.522).

*La difusión de mensajes publicitarios de producción distinta a la nacional estará sujeta a la condición de que proceda de un país con el que existan condiciones de reciprocidad para la difusión de contenidos audiovisuales publicitarios. La agencia o anunciante interesado deberá invocar y acreditar esta circunstancia (Artículo 81, inciso a; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### Servicios de TV por suscripción

En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia (Artículo 81, inciso b; Ley N° 26.522).

#### Retransmisión de las señales de TV abierta

En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta (Artículo 81, inciso c; Ley N° 26.522).

En ningún caso el licenciatario del servicio de televisión por suscripción podrá insertar publicidad, sea o no de carácter local, en la señal proveniente de estaciones de televisión abierta que retransmita (Artículo 81, inciso c; Decreto N° 1225/10-Anexo I).

#### Señales

Las señales transmitidas por servicios por suscripción sólo podrán disponer de los tiempos de tanda publicitaria previstos en el artículo 82 mediante su contratación directa con cada licenciatario y/o autorizado (Artículo 81, inciso d; Ley N° 26.522).

*Queda sujeto al acuerdo de las partes, salvo en los casos en que la señal sea de distribución gratuita o sea parte de la grilla de programación dispuesta por el artículo 65, inciso 3.b), de la Ley N° 26.522.*



*Sin perjuicio del acuerdo de partes, se deja establecido que los minutos de publicidad autorizados a las señales, no podrán ser cedidos a los licenciatarios de servicios de televisión por suscripción, ni podrán estos invocar derecho alguno sobre dichos minutos.*

*Cuando se trate de señales de distribución gratuita o cuya inclusión obligatoria esté determinada por la grilla de programación ordenada por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL — AFSCA— en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 inc. 3.b) de la Ley N° 26.522, no podrá exigirse acuerdo alguno para su retransmisión (Artículo 81, inciso d; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### Volumen de audio

Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación (Artículo 81, inciso e; Ley N° 26.522).

#### Contaminación visual

*Con el objeto de evitar la contaminación visual, en los casos que se emita publicidad durante el desarrollo de los programas mediante sobreimpresos, zócalos o cualquier modalidad o tecnología que permita incluir mensajes publicitarios, ellos deberán insertarse únicamente en la parte inferior de la pantalla no pudiendo abarcar más del quinto de la misma, respetando los tiempos máximos de publicidad horaria establecidos en la Ley N° 26. 522 (Artículo 81, inciso e; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### Transmisiones de espectáculos deportivos

*En los casos de transmisiones de espectáculos deportivos, la emisión de publicidad dentro del desarrollo del juego sólo podrá hacerse cuando éste se encuentre momentáneamente detenido y sin que afecte la visibilidad de la escena. Durante la difusión de la programación de los canales de televisión abierta y de las señales, no podrá insertarse promoción de otros programas (Artículo 81, inciso e; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### Publicidad subliminal

No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto (Artículo 81, inciso f; Ley N° 26.522).

#### Uso del idioma y protección al menor

Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor (Artículo 81, inciso g; Ley N° 26.522).

#### Publicidad destinada a niñas y niños

La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad (Artículo 81, inciso h; Ley N° 26.522).

#### Decreto N° 1225/10-Anexo I

Se considera contraria a los intereses de niños, niñas y adolescentes aquella publicidad dirigida a ellos en la que se promueva la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a sus padres o tutores. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitud necesarias en los niños, niñas o adolescentes que puedan ser utilizados sin producir daño para sí o a terceros (Artículo 81, inciso h).

#### No discriminación. Dignidad humana. No ofensa moral y religión

Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes (Artículo 81, inciso i; Ley N° 26.522).

#### Publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco

La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos (Artículo 81, inciso j; Ley N° 26.522).

#### Promoción o venta de productos

Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente (Artículo 81, inciso k; Ley N° 26.522).

#### Estética y salud

Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios (Artículo 81, inciso l; Ley N° 26.522).

*Los profesionales del ámbito de la salud que se presenten en los anuncios publicitarios, deberán acompañar su presentación, con nombre y apellido, especialidad y número de matrícula; esto último de acuerdo a lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD.*

*La publicidad de productos medicinales cuya prescripción solo sea bajo receta, deberá ser debidamente especificada en los servicios de comunicación audiovisual. Aquellos productos relacionados con la salud, de venta libre, que directa o indirectamente puedan tener consecuencias en la salud, tales como productos o suplementos dietarios, prótesis y/o dispositivos de tecnología médica, cosméticos, odontológicos, bebidas energizantes, productos alimenticios o cualquier otro producto que tenga o pueda tener incidencia sobre la salud, sólo podrán publicitarse si dan cumplimiento íntegramente a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en la materia. A tales fines la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL — AFSCA— podrá requerir a la justicia que evalúe la situación y ordene suspender preventivamente la publicidad que se encuentre en presunta infracción a la normativa que rige la materia, cuando potencialmente se pueda producir un daño en la salud de las personas (Artículo 81, inciso l); Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

*Respaldo por Sociedades Científicas, ONGs, y otras organizaciones. Cuando el aviso publicitario contenga la mención de un atributo beneficioso para la salud que se anuncie como objeto de certificación, acreditación, respaldo, apoyo o aval de cualquier naturaleza por organizaciones y asociaciones científicas, de la salud o profesionales de dichas ciencias a título individual, será exigible a dicha organización o profesional acreditar haber realizado en forma fehaciente estudios, análisis, relevamiento o investigaciones que prueben su conocimiento respecto del producto anunciado (Artículo 81, inciso l; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

#### Publicidad de juegos de azar

La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente (Artículo 81, inciso m; Ley N° 26.522).

### Mecanismos de control

La instrumentación de un mecanismo de control sistematizado que facilite la verificación de su efectiva emisión (Artículo 81, inciso n; Ley N° 26.522).

### Signo identificador

Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificador del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación (Artículo 81, inciso ñ; Ley N° 26.522).

### Incumbencias profesionales

La emisión de publicidad deberá respetar las incumbencias profesionales (Artículo 81, inciso o; Ley N° 26.522).

### Publicidad de productos, infomerciales y otros

Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la autoridad de aplicación para su emisión.

No se computará como publicidad la emisión de mensajes de interés público dispuestos por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y la emisión de la señal distintiva, así como las condiciones legales de venta o porción a que obliga la ley de defensa del consumidor (Artículo 81, inciso p; Ley N° 26.522).

### Resolución AFSCA N° 499/2010. "Televenta" e "Infomerciales"

ARTICULO 1º.— A los fines de la aplicación de los artículos 81 incisos k) y p) de la Ley N° 26.522 y 82 inciso f) del Anexo I del Decreto N° 1225/10, respecto de los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos, denominados "Televenta" e "Infomerciales", se entenderá por:

a) Televenta: es el sistema de venta por televisión a través de la oferta directa al público y en la exhibición de un contacto telefónico y/o remisión a página de Internet a fin de que el usuario realice por esas vías la compra o la contratación del producto, bien o servicio que se ofrece.

Puede adoptar el formato de programa o microprograma con una duración no inferior a los QUINCE (15) minutos.

b) Infomercial: es una forma de comunicación comercial que adopta el formato de programa o microprograma de al menos QUINCE (15) minutos de duración, que presenta las características, aplicaciones y utilidades de uno o varios productos, bienes, marcas y/o servicios.

Incluye la modalidad de "publirreportaje", que bajo la apariencia de géneros periodísticos como la entrevista o la crónica, promocionan productos, bienes, marcas y/o servicios.

ARTICULO 2° — Se deberá exhibir en la parte superior de la pantalla un sobreimpreso claramente legible que indique que se trata de un "Programa de Televenta" o de un "Programa Infomercial", durante toda su duración.

Se incluirá dentro del cómputo de tiempo máximo de emisión publicitaria, los programas de televenta o infomercial que no cuenten con la identificación descripta.

ARTICULO 3° — Los programas de "Televenta" e "Infomerciales" sólo podrán emitirse desde las CERO (00:00) hasta las DOCE (12:00) horas. Fuera de esos horarios se consideran espacios publicitarios.

Los canales de aire y las señales audiovisuales podrán hacer uso de la tanda publicitaria para promocionarlos.

ARTICULO 4° — Los programas de "Televenta" e "Infomerciales" no podrán ser emitidos en las señales que obligan al usuario a un pago extra no incluido en el servicio básico. Su incumplimiento configura falta grave.

ARTICULO 5° — Los programas de "Televenta" e "Infomerciales" deberán ser de producción nacional en los términos establecidos por el artículo 4° de la Ley N° 26.522.

ARTICULO 6° — Durante la emisión de programas de "Televenta" e "Infomerciales" no se podrá incluir ninguna otra modalidad publicitaria.

ARTICULO 7° — Serán incluidas dentro el cómputo de tiempo máximo de emisión publicitaria las modalidades de publicidad encubierta o indirecta que no se identificaren "Programa de Televenta" o "Programa Infomercial".

ARTICULO 8° — Los programas de "Televenta" e "Infomerciales" deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 26.522 y su reglamentación la normativa vigente.

ARTICULO 9° — Las señales audiovisuales que se registren para emitir exclusivamente programas de "Televenta" e "Infomerciales", no tendrán la restricción horaria establecida por el artículo 3°.

ARTICULO 10. — Serán contabilizadas dentro del tiempo máximo de emisión publicitaria autorizado para los distintos servicios de comunicación audiovisual, las siguientes modalidades de publicidad no tradicional: patrocinio, menciones de marcas en todas sus modalidades, emplazamiento de productos en todas sus formas, exposición de productos, marcas o logotipos, zócalos, banners o placas y animaciones, o cualquier dispositivo audiovisual creado o a crearse con la finalidad expuesta.

ARTICULO 11. — No serán considerados como publicidad los auspicios institucionales, menciones o agradecimientos que podrán ser exhibidos durante el final de cada bloque e insertados por sobreimpresos, por un tiempo máximo de quince segundos por bloque. La sumatoria de auspicios o agradecimientos exhibidos no podrá superar los sesenta segundos por hora de programa; caso contrario serán considerados como publicidad no tradicional.

ARTICULO 12. — En ningún caso podrá insertarse publicidad no tradicional en programas de género infantil, informativo, educativo y religioso.

ARTICULO 13. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el REGIMEN DE SANCIONES.

ARTICULO 14. — La presente resolución entrará en vigencia el 1° de febrero de 2011. (Publicidad no tradicional (PNT): toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar). Artículo 4°; Ley N° 26.522).

### **3. Tiempo y forma de publicidad**

Tiempo de emisión de publicidad. El tiempo de emisión de publicidad queda sujeto a las siguientes condiciones:

#### **a. Radiodifusión sonora**

Hasta un máximo de catorce (14) minutos por hora de emisión (Artículo 82, inciso a; Ley N° 26.522).

#### **b. Televisión abierta**

Hasta un máximo de doce (12) minutos por hora de emisión (Artículo 82, inciso b; Ley N° 26.522).

En los servicios de comunicación audiovisual, el tiempo máximo autorizado no incluye la promoción de programación propia. Estos contenidos no se computarán dentro de los porcentajes de producción propia exigidos en esta ley (Artículo 82, inciso f, segundo párrafo; Ley N° 26.522).

#### c. Televisión por suscripción

Los licenciatarios podrán insertar publicidad en la señal de generación propia, hasta un máximo de ocho (8) minutos por hora (Artículo 82, inciso c, primer párrafo; Ley N° 26.522).

En los servicios de comunicación audiovisual, el tiempo máximo autorizado no incluye la promoción de programación propia. Estos contenidos no se computarán dentro de los porcentajes de producción propia exigidos en esta ley (Artículo 82, inciso f, segundo párrafo; Ley N° 26.522).

#### d. Registro de señales

Los titulares de registro de señales podrán insertar hasta un máximo de seis (6) minutos por hora. Sólo se podrá insertar publicidad en las señales que componen el abono básico de los servicios por suscripción. Los titulares de señales deberán acordar con los titulares de los servicios por suscripción la contraprestación por dicha publicidad (Artículo 82, inciso c, segundo párrafo; Ley N° 26.522).

Las señales transmitidas por servicios por suscripción sólo podrán disponer de los tiempos de tanda publicitaria previstos en el artículo 82 mediante su contratación directa con cada licenciatario y/o autorizado (Artículo 81, inciso d, segundo párrafo; Ley N° 26.522).

En los servicios de comunicación audiovisual por suscripción, cuando se trate de señales que llegan al público por medio de dispositivos que obligan a un pago adicional no incluido en el servicio básico, no se podrá insertar publicidad. (Artículo 82, inciso d; Ley N° 26.522).

Los licenciatarios y titulares de derechos de las señales podrán acumular el límite máximo horario fijado en bloques de hasta cuatro (4) horas por día de programación. (Artículo 82, inciso f, primer párrafo; Ley N° 26.522).

(Glosario: Señal: Contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual - Artículo 4°; Ley N° 26.522).

*Queda sujeto al acuerdo de las partes, salvo en los casos en que la señal sea de distribución gratuita o sea parte de la grilla de programación dispuesta por el artículo 65 inciso 3.b) de la Ley N° 26.522, en los términos del artículo 82 inciso d) de dicha norma y su reglamentación (Artículo 82, inciso c; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*

Los tiempos para la difusión de publicidad serán computados desde el inicio de la programación diaria comunicada a la Autoridad de Aplicación, o la que ésta constate en virtud del monitoreo de las emisiones. Los bloques podrán ser consecutivos y compensarse entre sí. A tales fines se computarán las horas diarias de emisión dentro de los horarios declarados por los licenciatarios, permisionarios o autorizados. Cuando se trate de señales que transmitan VEINTICUATRO (24) horas continuadas, se computará en forma diaria desde las CERO (0:00) horas del día anterior.

La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá permitir la inclusión de promociones, patrocinios y publicidad durante la programación, siempre y cuando no perjudique la integridad y el valor de las emisiones y se compute dentro de los tiempos máximos de emisión fijados por ley (Artículo 82, f; Ley N° 26.522).

e. Películas y otros

La autoridad de aplicación podrá determinar las condiciones para la inserción de publicidad en las obras artísticas audiovisuales de unidad argumental; respetando la integralidad de la unidad narrativa. (Artículo 82, inciso e); Ley N° 26.522).

*La transmisión de obras audiovisuales tales como largometrajes cinematográficos y películas concebidas para la televisión, realizada por señales transmitidas a través de servicios por suscripción solo podrá interrumpirse una vez cada período completo de TREINTA (30) minutos (Artículo 82, inciso e; Decreto N° 1225/10-Anexo I).*